



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA DUAL**

Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto : Resuelve apelación auto
Expediente : 66001-31-10-004-2019-00647-01
Proceso : Sucesión
Causante : Consuelo Castaño Gutiérrez
Pereira, cinco (05) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede la Sala a desatar el recurso de APELACIÓN interpuesto por los herederos testamentarios, al auto del 17 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira Risaralda, que decidió la objeción al inventario y avalúos presentado en el trámite del proceso sucesorio de la causante Consuelo Castaño Gutiérrez.

2. ANTECEDENTES

2.1. Los interesados presentaron la relación de activos y pasivos sociales.

El apoderado judicial de los herederos testamentarios pidió se incluyera una partida dentro del activo, por la suma de \$148.367.704, correspondiente a los dineros que se hallaban en la cuenta bancaria de la señora Consuelo Castaño Gutiérrez, al momento en que se agravó su estado de salud y que posterior a su fallecimiento ya no se encontraban, fueron sustraídos.

2.2. Previo traslado a los demás sujetos procesales, la representante judicial del cónyuge sobreviviente, propone incidente de objeción para que sea excluida la partida, en razón a que esos bienes no existían al momento de la mortuoria de la señora Castaño Gutiérrez.



3. LA DECISIÓN RECURRIDA

3.1. Mediante el auto apelado, el juzgado de conocimiento resolvió: (i) Aprobar la diligencia de inventarios y avalúos presentada, salvo la partida objetada; (ii) declarar probada la objeción y se excluye la partida.

3.2. Para arribar a dicha decisión, el a quo sostuvo, se dejó claro que los dineros de la partida a incluir, no existían al momento del fallecimiento de la causante, por lo que mal podrían denunciarse como bienes herenciales *“porque como apenas es obvio solo pueden denunciarse o inventariarse como bienes herenciales lo que realmente exista en el momento del fallecimiento, no lo que existió y ya no existe. Si el objetante de esa partida tiene alguna responsabilidad en la desaparición de esos dineros de esa entidad bancaria deberá promoverse la actuación procesal o acción judicial respectiva que satisfaga los intereses de los denunciantes de esa partida”*. (minuto 05:05 audiencia video 3, fol. 27, cuad. Primera instancia, expediente digital).

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

4.1. La decisión de exclusión de esta partida, fue apelada por el apoderado de los herederos testamentarios. Argumenta:

“Toda vez que en el mismo extracto se puede observar que inclusive hubo retiro de dineros posteriores al fallecimiento de la señora Consuelo, o sea que si bien es cierto los ciento cuarenta y seis millones de pesos, se encuentran en este momento en poder de don Gustavo, porque él debería de responder por esos dineros, se sustrajeron desde que la señora fue hospitalizada en estado comatoso, esto desde el 3 de agosto, los retiros por los cuales ella no podía disponer, ni retirarlos ella, ni disponer para que fueran retirados; también encontramos en estos extractos señor Juez, que inclusive hubo 14 movimientos entre los 13 días, 14 días subsiguientes al fallecimiento de la señora Consuelo, también de dineros que si bien es cierto, al momento del fallecimiento de ella habían cuatrocientos mil pesos, también es cierto que hubo ingresos de dinero por situaciones del mismo capital dineros que ingresaron a la cuenta y fueron retirados y esos también se echan de ver en esta cuenta” (minuto 07:40 ídem)

4.2. Se concedió la alzada que ahora ocupa la atención de la Sala y que es del caso resolver previas las siguientes,



5. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso es procedente de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada, susceptible de ser apelada; fue formulado en tiempo oportuno y, además, ha sido sustentado debidamente.

5.2. La citada norma, que regula lo relativo a los inventarios y avalúos, dice:

“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. *A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.*

(...)

2. *(...)*

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

(...) “

Así, el inventario es el registro documentado en orden y con precisión, de los bienes y todas las cosas que pertenecen a una persona, al momento de fallecer y de tal manera, orienta a que la herencia, sea el conjunto de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales de los cuales era titular aquel sujeto y que pasan a ser objeto de sucesión por causa de muerte.

Entre los requisitos para la conformación de ese inventario, encontramos, solo pueden incluirse bienes que pertenezcan al patrimonio del causante, valorables en dinero y que no se extinguen con la muerte, susceptibles de ser transmitidos por herencia como lo son dinero, joyas, bienes muebles e inmuebles,



frutos, créditos y cualquier otro efecto del comercio o documento relevante en términos de transmisibilidad.

5.3 En el caso concreto, pretenden los herederos testamentarios, se incluya la partida que comprende la suma de dinero de \$148.367.704, que se encontraba en la cuenta bancaria de la señora Consuelo Castaño Gutiérrez y fue sustraída, según da cuenta el certificado bancario que se aporta, durante el interregno de su hospitalización en estado de coma, condición que le impedía haberlo hecho, pero que en efecto se hizo por otra persona.

El juzgado de primera instancia concluyó que, al no existir dicho monto al momento del fallecimiento de la causante, impide que haga parte de la masa hereditaria.

Ahora, se tiene que el fallecimiento de la señora Consuelo tuvo lugar el 31 de octubre del año 2018, como se verifica del certificado de defunción, y para aquella fecha el extracto bancario de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 7334880731, no da información de la existencia de dicho monto; se verifican movimientos bancarios días previos a su fallecimiento (fol. 25 Cuad. Ppal expediente digital).

Como se dijo en precedencia, los bienes que llevan a conformar la masa sucesoral son aquellos existentes al momento en que se produce la muerte de la persona titular de estos. De manera que en los inventarios y avalúos de los bienes herenciales, solo deben relacionarse aquellos que existían al instante de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, de ninguna manera los que para alguna época tuvo la causante, si no los ostentaba cuando tuvo lugar su deceso. Si por alguna circunstancia alguno o algunos bienes fueron distraídos u ocultados por alguno de los interesados (cónyuge, compañero o compañera, herederos), no es la diligencia de inventarios el entorno jurídico para debatir y decidir tal cuestión. De aceptarse dicha tesis se pasaría por alto que el proceso del epígrafe es de linaje liquidatorio, es decir, no admite que se ventilen cuestiones que atañen a otros procesos, como el que correspondería en aras de que el dinero sea restituido por quien se afirma lo sustrajo, para ingresarlo al acervo hereditario, tal como se reclama en esta diligencia.



5.4 Así las cosas, no son necesarias más elucubraciones para concluir que ese ataque no tiene vocación de prosperidad y por el contrario ha de ratificarse lo decidido por el a quo en el sentido de excluir del inventario de la sucesión la partida consistente en una suma de dinero, por cuanto no hace parte del patrimonio de la de cujus. Costas a cargo de los recurrentes, por habersele resuelto desfavorablemente el recurso (art. 365-1 C.G.P.); se liquidarán en la forma como se indica en la parte resolutive.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto del 17 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira Risaralda, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Condenar en costas a la parte impugnante, que fracasó en la alzada, y en favor de los demás sujetos procesales. Se liquidarán por la Secretaría de este Tribunal.

Tercero: Fijar como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA 08-11-2021 CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AF020-2021

Firmado Por:

**Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e710c36b0cafc8cb8e125a819665485a6b371cd65646f24e6a32bfd38c292c69**
Documento generado en 05/11/2021 11:08:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>